

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “PARQUE FOTOVOLTAICO JARA (2,99 MW)”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 16 de abril de 2020, mediante la cual la Señora Teresita Vial Villalobos, en representación de Solek Desarrollos SpA., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Parque Fotovoltaico Jara (2,99 MW)” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de abril de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico Jara (2,99 MW)”, el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción e implementación de un parque fotovoltaico con una capacidad de generación máxima de 2,99 MWp que será conectado a una línea de distribución de 23 kV.
 - 1.2. El Proyecto se emplazará aproximadamente a 0,6 km de la ruta 5 al Norte del sector urbano La Solar, en zona rural, en la comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en los siguientes Lotes:

- Lote 164 con Rol 1127-64 según CIP (Certificado de Informaciones Previas) N°250 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 165 con Rol 1127-65; según CIP N°251 de fecha 20 de febrero de 2020;
- Lote 163 a 170 y 172 a 175 con Rol 1127-63; según CIP N°249 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 167 con Rol 1127-67; según CIP N°253 de fecha 20 de febrero de 2020;
- Lote 168 con Rol 1127-68; según CIP N°254 de fecha 20 de febrero de 2020;
- Lote 166 con Rol 1127-66; según CIP N°252 de fecha 20 de febrero de 2020;
- Lote 173 con Rol 1127-73; según CIP N°259 de fecha 20 de febrero de 2020;
- Lote 170 con Rol 1127-70; según CIP N°256 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 171 con Rol 1127-71; según CIP N°257 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 172 con Rol 1127-72; según CIP N°258 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 169 con Rol 1127-69; según CIP N°255 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 175 con Rol 1127-75; según CIP N°261 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 174 con Rol 1127-74; según CIP N°260 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 246 con Rol 1128-46; según CIP N°262 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 249 con Rol 1128-49 según CIP N° 264 de fecha 19 de febrero de 2020;
- Lote 248 con Rol 1128-48. según CIP N°263 de fecha 19 de febrero de 2020;

Todos los CIP señalados anteriormente han sido emitidos por la Municipalidad de Colina y han sido presentados en el Anexo 4 del Vistos 1.

Todos los lotes señalados anteriormente son pertenecientes a la Parcelación Santa Sara/Liray y las coordenadas de los vértices del Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas Área Proyecto.

Coordenadas Parque Fotovoltaico Jara (2,99 MW). WGS 84		
Vértices	X (m)	Y (m)
V1	336.088	6323679
V2	336.080	6323653
V3	336.067	6323634
V4	336.031	6323599
V5	335.992	6323568
V6	335.968	6323535
V7	335.956	6323504
V8	335.950	6323484
V9	335.946	6323436
V10	335.946	6.323.380
V11	335.944	6.323.344
V12	335.944	6.323.316
V13	335.942	6.323.291
V14	335.948	6.323.267
V15	335.950	6.323.220
V16	335.959	6.323.167
V17	335.972	6.323.118
V18	335.977	6.323.101
V19	335.994	6.323.068
V20	336.012	6.323.047
V21	336.035	6.323.032
V22	336.085	6.323.013
V23	336.119	6.323.116
V24	336.101	6.323.129
V25	336.085	6.323.149
V26	336.075	6.323.172
V27	336.067	6.323.195
V28	336.064	6.323.229

V29	336.074	6.323.266
V30	336.074	6.323.304
V31	336.076	6.323.343
V32	336.072	6.323.382
V33	336.068	6.323.420
V34	336.072	6.323.445
V35	336.081	6.323.475
V36	336.095	6.323.505
V37	336.115	6.323.542
V38	336.150	6.323.588
V39	336.172	6.323.636

Fuente: Tabla N°4 del Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme a los Certificados de Informaciones Previas (CIP) señalados anteriormente, el Proyecto se encuentra en un área rural y no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial.
- 1.4. El Proyecto se ejecutará en una superficie de 7,8 ha, en proceso de arrendamiento por el Proponente, estas 7,8 ha se destinarán para las instalaciones permanentes, principalmente los módulos fotovoltaicos.
- 1.5. El Proyecto contempla la instalación de 6.888 módulos fotovoltaicos montados sobre 82 estructuras de soporte y seguimiento (*trackers*) de un eje, un equipo compacto de subestación transformadora y cuatro subestaciones inversoras. El Proponente señala en el Vistos 1 que “*Los módulos fotovoltaicos tipo que considera el Proyecto estarán formados por 72 celdas de silicio monocristalino, con potencia de 435 Wp cada uno, en corriente continua (CC), modelo que posee un alto rendimiento y altos estándares de calidad.*” en el Anexo N° 2.1 del Vistos N° 1, el Proponente señala que el módulo a utilizar será marca Longi Solar, modelo LR&-72PH 360 380 cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 380 W (lo cual sigue siendo de una potencia máxima inferior a lo señalado por el Proponente en el Vistos 1) .
- 1.6. Será necesaria la construcción de un tramo de línea de media tensión de aproximadamente 70 metros a través de camino privado, la que evacuará la energía generada desde el transformador hasta la línea existente, por donde será distribuida finalmente a los consumidores. La energía producida por el Proyecto será evacuada mediante una línea de distribución de tensión de 23 kV la cual se conecta al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).
- 1.7. El Proyecto considera una fase de construcción con una duración de 4 meses y una mano de obra de 40 personas, donde las actividades proyectadas para dicha fase son: movimientos de tierras, instalación del cerco perimetral, montaje de estructuras y los módulos, conexión de baja y media tensión.
- 1.8. El Proyecto considera una vida útil de 30 años de operación (según lo señalado por el Titular en el punto 2.1.4 (pág. 12) del Vistos 1 “*una duración de 25 años prorrogable por 5 años más*”). La operación se realiza de manera remota, por lo cual cuenta con sistemas de monitoreo, control y seguridad. Para el correcto funcionamiento del parque se realizarán mantenimientos: preventivo (mantención y limpieza de paneles solares) y correctivo (solución de averías que pudiesen generarse) en forma periódica.
- 1.9. La fase de cierre tiene una duración estimada de 3 meses, durante los cuales se procederá al desmantelamiento total de la planta y la restitución del terreno a las condiciones en las que se encontraba al momento de iniciar la construcción.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus*

fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Parque Fotovoltaico Jara (2,99 MW)”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **“Parque Fotovoltaico Jara (2,99 MW)” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al Sistema de Eléctrico Nacional (SEN), a través de una línea de evacuación de energía de 23 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera el Parque Fotovoltaico (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección al Sistema donde se conecta, es decir, la instalación de 6.888 paneles fotovoltaicos de 435 W de potencia nominal cada uno (el dato de fabricación que indica la ficha técnica del Anexo N° 2.1 del Vistos N° 1 señala 380 W), condición que permite esperar para ambos casos una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW o inferior.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (P_{Amax})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en

condiciones óptimas de operación ya sea paneles de 435 W o de 380 W es igual o inferior a 2,99 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a los CIP, indicados en el Considerando 1.2 y 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el “Parque Fotovoltaico Jara (2,99 MW)” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Teresita Vial Villalobos, en representación de Solek Desarrollos SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/MDK

Distribución:

- Señora Teresita Vial Villalobos, Representante Legal de Solek Desarrollos SpA. Correo electrónico: meneses@solek.com y diaz@solek.com.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 90-P-20.
- Oficina de Partes SEA.

